**VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO CONCURRENTE y RAZONADO respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara la procedencia legal y constitucional de la designación de las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político Hagamos, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el veintiséis de julio del presente año, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

**VOTO CONCURRENTE**

Con relación al Considerando VI, si bien coincido en que el partido político Hagamos presentó de manera oportuna su aviso de modificación de la designación de las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva de la Coordinación Ejecutiva Estatal, no comparto los argumentos a los que aluden para llegar a esa conclusión, específicamente, en el cómputo del plazo señalado por artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el referido Considerando se establece que el plazo de 10 días para informar a la autoridad electoral sobre modificaciones a los documentos básicos, cambios en la composición de los órganos directivos y/o cambios de domicilio social, establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, se computará en días naturales, lo anterior en razón de que, el citado artículo no precisa si deberán computarse en días hábiles o naturales.

No obstante, a través de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no deben computarse los días como NATURALES sino como hábiles, entendiéndose por estos, todos los días, excepto los sábados, domingos y días declarados inhábiles por disposición legal, esto es, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas durante el horario normal de labores, lo que hace posible que los partidos puedan cumplir con su obligación de presentar el aviso.

Por otra parte, en la legislación que rige la materia se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, a *contrario sensu*, al no encontrarnos en proceso electoral solo deben contabilizarse los días hábiles es decir, sin contar los sábados, domingos y días declarados inhábiles por alguna norma, puesto que hacer lo contrario implicaría un menoscabo en la posibilidad de los partidos políticos de dar oportuno cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a ello, la jurisprudencia citada en el acuerdo que nos ocupa no resulta aplicable, ya que se refiere a la entrada en vigor de ordenamientos jurídicos, naturaleza diferente al caso en cuestión, puesto que se trata de un cómputo para el cumplimiento de una obligación, por lo que, en este caso, se debe otorgar un plazo más favorable al partido político para cumplir con su obligación de informar al Instituto sobre cualquier modificación.

**VOTO RAZONADO**

Ahora bien, por lo que hace al Voto Razonado, en el cuadro del Considerando VIII solamente se limitan a señalar sí se cumple con diversas disposiciones estatutarias que se desprende del acta de asamblea y del resto de documentos presentados por el partido político, no obstante, carece de motivación para determinar que efectivamente se cumple con lo establecido por los Estatutos del Partido Político Hagamos y demás normativa interna. A continuación, se enuncian algunos ejemplos de ello:

En el artículo 13 de los Estatutos se establece que las decisiones de la asamblea se toman por mayoría simple, con excepción de los asuntos que requieran una votación especial, sin embargo, en el Acuerdo se limitan a señalar que sí se cumple esta disposición por desprenderse del acta de asamblea y del acuerdo de la Comisión de Elecciones, omitiendo hacer una correlación con los artículos 16, fracción III y 19 del Reglamento de Renovación de Órganos Colegiados y Procesos Internos del Partido Político Hagamos, los cuales establecen, respectivamente, que la elección de la residencia se realizará mediante votación directa realizada por la Asamblea Estatal y que será declarada electa la persona que obtenga las dos terceras partes de la votación; de igual forma, la persona titular de la vicepresidencia ejecutiva será electa por la Asamblea Estatal, de la fórmula para ocupar el cargo de titular de la presidencia de la Coordinación Ejecutiva Estatal. Entonces, si bien es cierto que se desprende del Acta de Asamblea que la fórmula ganadora para ocupar los cargos partidistas de presidente y vicepresidenta alcanzó la votación especial, toda vez que, obtuvo la cantidad de 94 votos a favor y, tomando en cuenta que se encontraban presentes 100 de las 155 delegaciones acreditadas, es más que evidente que se cumple con el supuesto de obtener por lo menos dos terceras partes de la votación.

En el caso del artículo 19, que establece la obligación de la Coordinación Ejecutiva Estatal de expedir con cinco días hábiles de anticipación la convocatoria para la realización de las sesiones ordinarias y con cuarenta y ocho horas para las sesiones extraordinarias para la Asamblea Estatal; señalando lugar, fecha y hora de realización; únicamente se señala que dicha disposición sí se cumplió, lo cual se desprende del acta de asamblea, de la convocatoria y del oficio AE 03/2023; sin embargo, desde mi apreciación es necesario motivar la razón por la cual se cumplieron los plazos para considerar válida la convocatoria, refiriendo puntualmente el tipo de sesión, la fecha y hora en la que se circuló la convocatoria, para efecto de dar cuenta que se hicieron de acuerdo con los extremos estatutarios, esto es, con el fin de determinar si, en el caso concreto, la convocatoria para la realización de la asamblea extraordinaria se emitió con las cuarenta y ocho horas previas a la fecha y hora designada para su celebración y, si en la misma se señaló lugar, fecha y hora, lo anterior, para que quede acreditada la forma en que se dio cumplimiento a lo mandatado en los Estatutos del Partido Político Hagamos.

**Guadalajara, Jalisco; a 28 de julio de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera Electoral**